



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 209

FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE
DICIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045-31-05-002-2021-00293-00	Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías	Marco Argiro Sierra Restrepo	Ejecutivo	Auto del 23-11-2021. Confirma auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y
CESANTÍAS
DEMANDADO: MARCO ARGIRO SIERRA RESTREPO
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Apartadó
RAD. ÚNICO 05045-31-05-002-2021-00293-00
DECISIÓN: Confirma auto.

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Hora: 04:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE

SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 016-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 418

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró no probadas las excepciones de mérito de: inexistencia de la deuda, falta de causa para demandar cobro de lo no debido, pago, compensación, *exceptio pacti conventi*, prescripción y buena fe.

2. TEMA

Excepciones de mérito, inexistencia de la obligación.

3. ANTECEDENTES

3.1. COLFONDOS S.A. interpuso demanda ejecutiva contra MARCO ARGIRO SIERRA RESTREPO con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del

ejecutado, para el pago de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, SETENTA Y DOS PESOS (\$ 19'294.072); así:

\$2'831.718, por capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

\$16'452.354 por concepto de intereses de mora causados y no pagados por los mencionados aportes.

Mismos que constan en certificación del 19 de marzo de 2017 que presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Intereses de mora que se causen desde la fecha de expedición de la certificación y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad; pago de las cotizaciones obligatorias y al fondo de solidaridad pensional generados desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido, costas procesales y agencias en derecho.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, narró que los trabajadores de Marco Argiro Sierra Restrepo relacionados en el estado de cuenta anexo a la demanda se afiliaron a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS; el señor Sierra Restrepo incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la pensión obligatoria

y al fondo de solidaridad pensional de sus trabajadores que ascienden a la suma descrita en el acápite de pretensiones y no dio respuesta positiva a los requerimientos previos efectuados por COLFONDOS S.A. pensiones y cesantías para solucionar en forma definitiva el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes a Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria, ni acreditó desafiliaciones, novedades de retiro de los afiliados por los que se cobran estos aportes.

Manifestó además que se vencieron los plazos para efectuar las consignaciones respectivas, por lo que la entidad hizo varios requerimientos conforme lo prescribe el artículo 2 del Decreto 2633 de 1944 y presentó liquidación que presta merito ejecutivo de conformidad con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, previa la constitución de demanda ejecutiva.

3.1. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

La jueza de instancia libró mandamiento de pago el 26 de mayo de 2021 a favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, así:

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra

de MARCO ARGIRO SIERRA RESTREPO, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de DOSMILLONES OCHOCIENTOSTREINTA Y UN MILSETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2'831.718.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 8 de sus trabajadores, conforme el título ejecutivo obrante a folios 13 del expediente.

B-. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILTRESIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOSM/CTE (\$16'462.354.00), correspondientes a la sanción por mora patronal liquidada sobre las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas por el ejecutado a la sociedad ejecutante, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones de sus trabajadores, misma que sigue corriendo hasta la fecha del pago.

C-. Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

3.2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El ejecutado manifestó que sostuvo relaciones laborales cuando se dedicó al comercio por medio de Distribuidora Sierra y Supermercado Sierra Autoservicio entre 1991 y 1998, cuando fue desplazado debido a asedios de grupos al margen de la ley; manifestó que siempre pagó sus obligaciones, y que solo puede endilgársele pago tardío, determinación imprecisa de los días laborados en la planilla, y pago a una AFP diferente, debido a información suministrada por el trabajador.

Formuló las excepciones:

i) Inexistencia de deuda, ya que el título está incompleto en tanto casi todos los rubros cobrados carecen de las causales de cobro, según el “*estado de cuenta automático jurídico – deudas reales*”;

ii) Cobro de lo no debido, De conformidad con las causales de cobro que sí se expusieron, todas ellas verifican que no hay deuda con el Sistema General de Pensiones.

iii) Pago: Ya que, de conformidad con las mismas afirmaciones de los soportes aportados por la Administradora de Fondos demandante, el demandado ya efectuó pagos al Fondo General del Sistema General de Pensiones.

iv) Título incompleto: Mientras que el soporte “DEUDAS REALES” del Certificado, hace referencia a las anteriores supuestas falencias de pago en relación con los trabajadores Javier Antonio Goetz Castaño y Rigoberto Antonio Ramos Bracamontes, el soporte denominado “ESTADO DE CUENTA AUTOMÁTICO JURÍDICO –DEUDAS PENDIENTES POR PAGO” se refiere es a otros trabajadores: Marceliano Asprilla Lezama, Oswar Álvarez Ribón, Yadira Salgar Navarro y Flor Leiby Morales Murillo. De esta forma, ni a los primeros se les tramitó la liquidación; ni los últimos mencionados tuvieron análisis de causal de cobro.

v) Compensación por la concurrencia de obligación recíproca de devolución o pago de lo consumido en el establecimiento comercial Los Chocolates que fuera propiedad del demandado

vi) *Exceptio pacti conventi*: En cuanto se halle probado en el proceso, la existencia de acuerdo posterior que modifique la exigibilidad del original que se está demandando, total o parcialmente.

vii) Prescripción: En caso de ser demostrada y no referida al propio derecho pensional por naturaleza imprescriptible, propongo también la excepción de prescripción que se halle probada contra las acreencias deprecadas en la demanda

viii) Buena fe: En tanto que, conforme con los hechos, el demandado haya incurrido en un descuido insalvable. Mientras no sea probado lo contrario procesalmente.

ix) Beneficio de exclusión: El demandante no demostró haber adelantado el cobro del bono pensional por los aportes efectuados a las otras AFP's. De esta manera, ejerce un abuso de la facultad que le confiere la Ley de iniciar procesos ejecutivos con base en los títulos creados por ellos mismos, pretendiendo hacer incurrir al demandado en doble pago de aportes por los mismos períodos y para las mismas cuentas individuales.

x) Las que se encuentren probadas.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 17 de septiembre de 2021 la jueza del conocimiento, declaró no prosperas las excepciones propuestas y ordenó continuar la ejecución, bajo estos argumentos:

“Tenemos entonces que en este asunto el objeto del litigio está centrado en el cobro de los aportes pensionales obligatorios adeudados por el ejecutado a la AFP por trabajadores a su cargo con su correspondiente sanción por mora patronal como lo establece el título ejecutivo que puede verse en el expediente digital a folios 13.

Para resolverse debe tenerse en cuenta que Colfondos como administradora del fondo de pensiones en cumplimiento del artículo 24 de la ley 100 y las demás normas complementarias tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro que ahora ejecuta y además tiene la facultad de elaborar el título ejecutivo que la autoriza para ello.

Entonces radica en cabeza del empleador la carga de la prueba para demostrar el pago de lo adeudado o desvirtuar la obligación de pago. Sin embargo, en este caso la parte ejecutada incumplió con la carga de la prueba que le

corresponde y qué le impone el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del código general del proceso que mencionan que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o este lo anterior.

*Porque si bien el apoderado del ejecutado hace una serie de manifestaciones respecto de la situación de su cliente en la contestación a los hechos de la demanda las excepciones propuestas son argumentadas de manera general imprecisas y no puntualiza concretamente los fundamentos presentados sus dichos no cumplen con lo establecido en el artículo 442 del Código General Del Proceso que señala que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer las excepciones de fondo que considere expresando para ellos los fundamentos fácticos y aportando las pruebas que lo sustenten pero esta parte solo hizo manifestaciones sin **aportar ningún elemento probatorio pues con el documento obrante del folios 133 a 134 del expediente contentivo de la declaración extraprocesal** no se logra desvirtuar la obligación que acá se ejecuta así considera el despacho que en este caso no se configura la inexistencia de la deuda, falta de causa para demandar y el cobro de lo no debido porque el impulso de este proceso se da por imperio de la ley que faculta a las AFP para ello como acaba de explicarse, además porque Colfondos no puede conocer derechos irrenunciables a la seguridad social como lo son los aportes a pensión que están destinados a obtener una prestación económica ante los*

riesgos de invalidez, vejez y muerte y en ella reposa la responsabilidad legal de llevar a cabo el cobro y así mismo responsabilidad del ejecutado en este caso llevar un respaldo de los pagos efectuados al sistema de seguridad social integral en razón de los contratos celebrados con sus trabajadores y de igual forma reportar oportunamente las novedades respectivas para evitar cobros innecesarios en este sentido.

Pero al no demostrar lo anterior no es posible declarar la prosperidad de los medios exceptivos señalados y menos declarar un pago que no se demostró en el plenario. **Por esos mismos argumentos se declara igualmente impróspera la excepción denominada Exceptio Pacti Conventi.** Respecto de la excepción de compensación **el apoderado del ejecutado indica que por la concurrencia de obligaciones recíprocas de devolución o pago de lo consumido en el establecimiento comercial denominado los chocolates** que fuera de propiedad del demandado solicita compensación. Frente de esta manifestación el apoderado de Colfondos indica que la figura de la compensación opera cuando dos personas son deudoras una de la otra en los eventos en que la deuda cumplan los requisitos mencionados en la norma que validando los pagos realizados por el empleador por aportes de pensión obligatoria generados y causados por los afiliados con los cuales este ha sostenido una relación laboral que es la que ha ocasionado la obligatoriedad de la cotización de los aportes a los fondos de pensiones administrados por Colfondos, aclara que todos los

periodos distintos a los cobrados en esta demanda han sido correctamente acreditados en las cuentas individuales de los afiliados adicionalmente explica que los aportes pagados por el empleador a la administradora corresponden a cotizaciones obligatorias en pensión obligatoria que deben efectuar los empleadores por sus trabajadores y estos pagos pertenecen a los afiliados y se acreditan en las cuentas de ahorro individual razón por la cual lo pagado por el empleador a Colfondos no pertenece a la administradora sino a los afiliados a quienes les administra sus aportes por lo tanto no es viable proponer la excepción de compensación. A efectos de resolver debemos remitirnos a lo que establece el artículo 1714 del código civil en el que se anota que para que sea posible la operancia de esta figura que determina la manera de extinguir las obligaciones ambas partes deben ser deudoras una de la otra calidad esta que no se acredita al interior del proceso porque no se allega ningún elemento probatorio que acredite esta situación igual que las anteriores excepciones por lo que al no encontrarse probado los supuestos para la aplicación de la misma habrá de declararse impróspera. En cuanto a la excepción de prescripción indican quien la propone que en caso de ser demostrada y no referida al propio derecho pensional por su naturaleza imprescriptible, en respuesta a su prédica el apoderado ejecutante señala que, la naturaleza de los aportes al sistema general en pensiones no permite la aplicación de la prescripción planteada por tratarse de derechos atinentes a la seguridad social protegidos legal, constitucional y jurisprudencialmente por lo cual transcribe apartes de diversas normas y sentencias; en este asunto como

ya sé indicó el objeto del litigio está centrado en el cobro de aportes pensionales obligatorios adeudados por el ejecutado a la AFP ejecutante por varios trabajadores a su cargo con la correspondiente sanción por mora patronal; debe tenerse en cuenta lo expuesto múltiples oportunidades por la sala laboral del tribunal superior de Antioquia y de la Corte Suprema de Justicia sobre la imprescriptibilidad de estos aportes de manera reciente pronunciamiento del 19 de abril de 2017 la sala laboral del tribunal superior de Antioquia al conocer de una segunda instancia en una decisión al interior del proceso ejecutivo 2016- 1599 promovido por Porvenir en contra de la corporación adjudicar explicó que con base en los artículos 4853 de la Carta Magna, la sentencia 21368 del 18 de febrero del 2004 de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia los aportes a cargo de los empleadores con destino a los fondos de pensiones tienen como finalidad constituir el capital destinado y suficiente para atender los riesgos de invalidez vejez y muerte y la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que el derecho a la pensión es imprescriptible por lo tanto la acción encaminada a reclamar tales prestaciones subsiste durante toda la vida del titular sin perjuicio de la eventual prescripción que se presente en algunas mesadas pensionales, concluyó así la corporación que los elementos constitutivos del derecho irrenunciable a la pensión cómo serían las semanas cotizadas el tiempo de servicio o en este caso los aportes dejados de pagar no son objeto de prescripción extintiva y por ende un empleador no queda liberado de su obligación personal por el mero paso del tiempo existe pronunciamiento más reciente de la sala de casación

laboral de la Corte Suprema de Justicia del 8 de febrero del 2021 con radicación 82052 allí se indicó que los aportes son imprescriptibles debido a que contribuyen a la financiación del derecho a la pensión y la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia del pago de las cotizaciones no pueden ir en contravía de la parte más débil cómo es el trabajador así que con fundamento en las razones expuestas atendiendo a que el título en este trámite como ya se dijo obedece al capital más los intereses adeudados por el ejecutado a Colfondos por concepto de aportes pensionales obligatorios, queda claro que en este evento la excepción de prescripción no está llamada a prosperar porque ya se ha decantado que estos conceptos hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, destinado a obtener la prestación económica ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte; derechos que no están afectados por el fenómeno de la prescripción, por lo tanto, esta excepción igualmente se declara impróspera. En cuanto a la buena fe la propone argumentando que conforme con los hechos si el demandado incurrido en un descuido insalvable se tenga en cuenta la buena fe mientras no se ha probado lo contrario procesalmente, al respecto el apoderado de Colfondos indica que la buena fe no es propiamente una excepción pues la misma se presume contrario a la mala fe que se debe demostrar, no obstante señala que en este caso el empleador está omitiendo su deber de actuar de buena fe al no pagar los aportes pensionales de sus trabajadores lo que lleva a causar unos perjuicios a los mismos vulnerando derechos de carácter constitucional, para ello entonces, debemos analizar lo que

establece el artículo 22 de la ley 100 de 1993 que radica en cabeza de los empleadores el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor de los trabajadores que dependan laboralmente de ellos por su parte el artículo 23 de la Norma y 28 del decreto de ley 692 de 1994 que consagran la sanción por mora patronal para quienes no cumplan con la obligación referida, disponen que los aportes no pagados o que se hayan cancelado extemporáneamente por el empleador generan intereses de mora que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios los cuáles serán abonados al fondo de reparto correspondiente o a la cuenta de ahorro individual del afiliado; teniendo en cuenta esto en el sublite se cumplió con todos los presupuestos para que el despacho procediera a librar mandamiento de pago en contra del ejecutado teniendo en cuenta que es una obligación legal que no depende del actuar del empleador razón por la que aunque se presume por parte del ejecutado su buena fe, esto no lo libera de cumplir con las obligaciones patronales porque para la imposición de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago no es necesario establecer si hubo buena o mala fe en el comportamiento del deudor la misma nace y se causa por el hecho de tener personal a su cargo como empleador y no efectuar el pago de los aportes a la seguridad social así se debe tener en cuenta que al igual que los otros medios exceptivos propuestos es evidente que el ejecutado no cumplió con la carga probatoria que le establece el artículo 442 del código general del proceso que indica que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento el demandado podrá proponer las excepciones de fondo que

considere expresando los fundamentos fácticos de su dicho y aportando las pruebas que lo sustenten, por la anterior esta excepción se declara como las demás imprósperas como consecuencia de ello y al no prosperar ninguna de las excepciones propuestas por el ejecutado se debe seguir adelante con la ejecución, habrá de condenarse en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del código general del proceso siguiendo los lineamientos establecidos para la tasación de las agencias en derecho fijadas en el acuerdo 10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estas se tasan a su cargo en la suma \$1.000.000.”

5. RECURSOS

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación. A modo de sustentación expresó:

“(…)

En relación con la sentencia, me permito manifestar que la misma no hace un análisis que sea real, verdadero con relación a lo que debía considerarse al momento de hacer su proferimiento al respecto procesalmente, pues es evidente que las manifestaciones genéricas fueron realmente las de la demanda donde en ninguna parte se menciona ninguno de los

8 trabajadores o las cuentas individuales a las cuales irían los recursos que se recogerían en el presente proceso.

Adicionalmente, no se habla de los ciclos en los cuales se pagó, en cambio fue la contestación de la demanda, fue bastante particular e individualizante al punto de inclusive obtener de una de las personas supuestas acreedoras la manifestación de paz y salvo en relación con todas las acreencias e inclusive las prestaciones sociales y seguridad social. Se manifiesta también en la sentencia que esa declaración no desvirtúa los aportes dejados de pagar, pero como se ha expresado y se puede evidenciar allí, la palabra paz y salvo deja totalmente el tema saldado a favor del demandado.

Habla también la sentencia acerca de un establecimiento denominado Los Chocolates, establecimiento de comercio el cual no está involucrado dentro del presente litigio en tanto que realmente el establecimiento de comercio se denominaba Abarrotes Sierra, tal como se declara dentro del testimonio o de la declaración que efectuó el acreedor de apellido Bracamontes; eso demuestra entonces que hay una falla en la sentencia de coherencia interna, en la parte sustantiva y en la parte resolutive. Además, la sentencia no hace el estudio de los caracteres esenciales del título. Por el contrario, profesa absoluta obediencia de la jurisdicción a los títulos que bien o mal elaboren las entidades como Colfondos. Finalmente, pues, subordina los hechos reales a lo que documentalmente aporte la parte demandante sin entrar a hacer un escrutinio al

respecto y ninguna mención hace de la carga probatoria que le adjudicó a esa parte demandante, en razón de que debía aportar todos los expedientes laborales, en relación con cada uno de esos trabajadores a fin de demostrar la real existencia de la deuda y el factor de la compensación que despachó también sin mayor estudio la sentencia.

Por tanto, me permito argumentar en contrario con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso que el honorable consejo de estado mediante auto de 18 de julio de 2013 radicación 1505 del 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve fija que el título debe reunir unas condiciones tanto formales como sustanciales para generar una orden de pago.

En cuanto a la ausencia de las causales formales que dan cuenta de la exigencia de la obligación y tiene como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto, primero son auténticos y segundo que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado tenemos que para el particular se debe acudir al artículo 5° del Decreto 2633 del 94, no el artículo 2 como rezo en la demanda ese art 5 dice que el cobro por la vía ordinaria el artículo 24 de la Ley 100 del 93 las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida de sector privado y el régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria y si dentro de los quince días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 del 93, es decir, el título ejecutivo lo configura la liquidación de acuerdo con la norma legal. Por tanto, al estudiar el caso presente debemos que no hubo ninguna liquidación en relación con los señores Javier Antonio Goez Castaño y Rigoberto Antonio Ramos Bracamontes del que hablaba atrás, ya que estos solamente presentan un estado de cuentas, estado de cuentas que por demás no tiene ni fecha de inicio ni fecha de terminación ni intereses que son necesarios a la hora de hacer una liquidación. Sobre ese tema la sala de casación civil en sentencia del 8 de noviembre del 2012 en expediente 02414 reiterada el 15 y el 28 de febrero de 2013 en expedientes 244 y 245 ha dicho que en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago en orden a verificar que a pesar de haberse proferido realmente se estructure el título ejecutivo, sobre esta temática la Sala ha explicado que la orden de impulsar la ejecución objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos implican el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal. Por lo tanto no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que con posterioridad decida no llevar adelante la ejecución por reputar el título aportado no milita las condiciones pedidas por el artículo 422 del Código de procedimiento (sic) Código General del proceso, por su parte las condiciones sustanciales

además de las formales que refería ahora se refieren estas a la verificación de que las obligaciones dan lugar a la pretensión de ejecución de una forma expresa clara y exigible.

Es evidente dentro de este proceso la falta de la expresión en el certificado que se presenta porque la obligación es expresa cuando aparece manifiesta la redacción misma del título. En otras palabras, aquella debe constar en el documento de forma nítida. Es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado sin necesidad de acudir ni a elucubraciones ni a suposiciones, pero ese certificado no indica a qué cuentas individuales hace referencia en su cobro, ni a qué ciclo se está cobrando, sino que solo menciona al mero empleador no se sabe realmente a qué empresa de todas las que ha tenido se está refiriendo.

Así no integra los soportes que se presentan y tampoco es así que no deja ver si hace relación a los trabajadores con deuda real, es decir, los que no tienen liquidación o a los liquidados que no tienen deuda real. O si es a otros distintos a los presentados como digo hay otras empresas distintas afectando el certificado en toda su integridad.

Además, es patente la falta de claridad.

Una obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; mientras que en los documentos nos acreditan deudas sino solo pagos, pues las causales que

se aducen son pago tarde, pero pago, liquidado con días diferentes a los laborados, pero pagó deuda, pero es con el fondo de solidaridad y no con Colfondos y pago a otra AFP, pero pagó. causales 1,3,6 y 8

Analizando en detalle la primera causa de pago tarde, lo hace en relación a que ya hubo un pago, pero extemporáneo a la oportunidad legal. Sin embargo, no hay ningún elemento que señale el valor de la mera sanción por el hecho del no pago para el pago tardío que no corresponde al valor total del pago por cuánto de esa suma ya se había pagado.

La causal tercera liquidado con días diferentes a los laborados se establece un error meramente formal, consistente en que se liquidaron unos días determinados cuando debían haberse liquidado otras fechas distintas. Ese error no se traduce manera ningún rubro valuable (sic) económicamente, en tanto que no se trata de una mera sanción a la discrepancia estética surgida de un error humano. En cambio, de conformidad con las sentencias que acabé de mencionar debe hacerse esa mención.

La causal sexta si se refiere a una deuda, pero es con el fondo de solidaridad ¿A quién le toca pagar el porcentaje de adicional con destino al fondo de solidaridad pensional? La respuesta es el aporte de adicional con destino al fondo de solidaridad pensional debe ser pagado en su totalidad por el trabajador no por el empleador. Así lo dice el artículo 27 de la ley 100 del 93 que dice que este aporte está cargo del afiliado

y el afiliado no es otro que el empleado o trabajador. Pero también el decreto 1833 de 2016 en su Artículo 22.14.1.6 dice que el aporte al fondo de solidaridad estará a cargo del cotizante que naturalmente también será el trabajador. En cualquier caso, el artículo 25 de la Ley 100 indica que el aporte adicional lo hace solo aquellos empleados que devenguen más de 4 smlmv, que tampoco es el caso porque todas las planillas indican que devengados inferiores a los dichos emolumentos.

Finalmente, la causal octava, pago a otra AFP, tampoco establece propiamente una mora con cargo al aporte pensional sino una inconsistencia en el pago por haberse equivocado en el fondo al cual se efectuó. Dicho pago del aporte se cobra mediante el bono pensional por el cual pueden reclamarse entre las administradoras de fondos de pensiones los valores que fueron cotizados a otros fondos que no son aquel que va a conferir el derecho pensional. En relación con este aspecto entonces es que se puede hablar de la compensación que también despachó claramente la señora juez, porque en relación con ello la Sala de la Corte Suprema laboral (sic) en sentencia 522 de 2013 radicado 43781 establece: “al no poder identificar con precisión el ciclo cotizado la solución más acertada y ajustada a las normas y fines de la seguridad Social es entender que los pagos dobles o triples del afiliado el mismo mes corresponden al pago anticipado de meses siguientes en los que no se registra el pago del aporte en lo cual ha de incluirse las cotizaciones efectuadas a los otros fondos o con fechas superpuestas como las presentadas en este caso de marras”.

Además, adolece el título de la falla en la exigibilidad, esta se entiende cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición, la liquidación. Cuando se habla de las liquidaciones estamos hablando de las que se realizaron solamente a los trabajadores Marciliano Asprilla, Óswald Álvarez, Yadira Salgar y Flor Lady Morales; esas cuatro tuvieron las respectivas liquidaciones, fijando fecha de inicio y terminación de la liquidación y sus intereses. No así los estados de cuenta, pero esas liquidaciones no tienen las causales de cobro que sí tienen los estados de cuenta. Entonces, sino se aduce no existen causales de cobros en esas liquidaciones y por lo mismo no pueden cobrarse porque no se definen, por no estar establecido de ninguna manera el deber que tenía el supuesto deudor y por ende no existir causal de cobro tampoco suponen una deuda real cómo se llaman los estados de cuenta. Razón por la cual no tiene la documentación completa que soporten la deuda ni el cobro en tanto que, con las liquidaciones no hay ninguna deuda real.

Luego los estados de cuenta que tienen deudas reales estos si no tienen la liquidación qué es el título que pide la ley según la norma que cité al principio.

De esta manera se puede observar que la demanda se vale de la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, pero además se vale del transcurso de 25 años que asumía serían suficientes para haberse perdido el rastro de todos los trabajadores y de todos los registros y soportes de pago,

buscando ser totalmente inauditable el cobro que se presentara. Pero en este caso no fue así. Entonces, ni pudo el apoderado judicial de la parte demandante tachar de falso en la declaración rendida con el paz y salvo por parte del señor Ramón Bracamontes de los supuestos acreedores de la deuda pensional, así como tampoco pudo acoplar la manifestación de este a las pretensiones presentadas supuestamente en su favor. Lo cual denota el completo desconocimiento de la realidad y el error en que se pretende hacer incurrir a la judicatura para que ordene el pago de acreencias que nunca se han debido. Además, téngase en cuenta que la demandante Colfondos ocultó información al no aportar al expediente completo de los trabajadores involucrados y sus aportes lo cual como entidad que presta un servicio público le da lugar a un proceso disciplinario de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con ello además se incumple con su carga de la prueba con la cual podría haber terminado de configurar el título compuesto como le correspondía y que no logro. Pero además segundo, esta conducta procesal obra como prueba indiciaria en su contra de conformidad con el artículo 241 del Código General de Proceso por no haber atendido el exhorto en clara indisciplina frente a la orden judicial quedando probado el artículo 240 que le antecede.

Dicho indicio se aprecia en forma conjunta con la prueba aportada para deducir que no existe un expediente que demuestre claramente la existencia de ninguna deuda en cotizaciones por parte de Marco Argiro Sierra Restrepo por

cuánto se trata de documentos dispersos y malinterpretados que son presentados para pretender llevar al error judicial. De hecho, es tan impreciso intraducible y confuso el título ejecutivo compuesto presentado que ni la misma demanda ejecutiva se atrevió a establecer a qué cuentas individuales trabajadores iba a ir el recurso, ni por cuáles ciclos que son los factores esenciales para tener los efectos pensionales que se pretenden proteger, en tanto que esos datos definen el rendimiento respectivo de las cuentas individuales. Esto hace prosperar las excepciones propuestas de inexistencia de la deuda, falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, y título ejecutivo incompleto de esa manera señora juez me permito sustentar la apelación al fallo.”

Seguidamente la jueza del conocimiento procedió a conceder el recurso, previas las consideraciones, que traemos a colación, por estimarlas pertinentes:

“Encontramos para entrar a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación lo primero que debe indicarse es que en este evento no se acaba de proferir una sentencia, es un auto interlocutorio que ordena continuar adelante con la ejecución. Por otra parte, doctor Héctor usted está atacando básicamente lo que tiene que ver con el título ejecutivo con el mandamiento de pago situación que ya había sido resuelta por el despacho en auto del pasado 17 de junio del año 2021 donde el despacho decidió no reponer la decisión de librar mandamiento de pago así que está confundiendo la apelación con la resolución de las excepciones cómo lo hizo en ese

entonces porque el despacho le indicó que conforme en lo explicado se resuelve como recurso de reposición lo relativo a los requisitos formales del título ejecutivo o que constituyen excepciones previas.

*Los argumentos planteados en este sentido debían alegarse entonces en la oportunidad que le otorga el numeral 1ª del artículo 442 del Código General del Proceso nuevamente está confundiendo y atacando las normas del título Ejecutivo. En gracia de discusión en aras de respetar el debido proceso porque de manera extensa también ha atacado la decisión que esta funcionaria acaba de proferir se concederá el recurso de apelación ante la sala laboral del Tribunal Superior de Antioquia **haciendo la salvedad que solo sobre lo que tiene que ver con las excepciones que acaban de resolverse pues el ataque al mandamiento ya fue resuelto como le acabo de indicar el pasado 17 de junio,** Así que se enviara el expediente en el efecto suspensivo ante la sala laboral del honorable tribunal superior de Antioquia.”*

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 art. 15, pero los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si de las particularidades señaladas por el recurrente con relación a las novedades de pago, la declaración del señor Rigoberto Antonio Ramos Bracamontes, puede predicarse entidad suficiente para derribar la continuación de la ejecución.

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- A. La capacidad para interponer el recurso.
- B. El interés para recurrir.

¹ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

- C. La oportunidad.
- D. La procedencia.
- E. La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

De los requisitos formales (mención de los trabajadores, ciclos adeudados y liquidación de conformidad con el art. 5 Decreto 2633 de 1994) y que guardan consistencia con las excepciones denominadas inexistencia de la deuda y título incompleto. Tiene la Sala que no es viable hacer estudio sobre este tema como quiera que, como bien precisó la primera instancia, se hace al momento de resolver el recurso de reposición, en los términos del art. 422 del Código General del Proceso #1.

Para brindar mayor claridad, recordamos lo que al respecto ha explicado el doctrinante Héctor Fabio López Blanco²:

“2) caso de que el ejecutado decida no cumplir con lo dispuesto en el mandamiento de pago, la primera conducta que puede esperarse es que solicite la reposición del mandamiento de pago, recurso que está dirigido a cuestionar la existencia del título ejecutivo por cualquiera de sus aspectos meramente formales tales como claridad y exigibilidad, o hacer valer alguna causal de excepción previa, aspecto ya analizado, no obstante lo cual recuerdo que lo concerniente condiciones acerca de si

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Código General del Proceso, Parte Especial, Instituciones de Derecho Procesal Civil; Dupré Editores, Bogotá Colombia. 2017 pág. 570-571

existe o no título ejecutivo, a la luz de los lineamientos señalados en el art. 422 del CGP, es decir si la obligación es clara, expresa o exigible, es aspecto que se debe plantear a través del recurso de reposición y no es pertinente hacerlo por la vía de las excepciones perentorias.

Así las cosas, se tiene que si el ejecutado estima que la obligación no es clara o expresa, debe presentar sus planeamientos a través del recurso de reposición, e igual cosa debe hacer si considera que la exigibilidad no se da, debido a que guarda silencio respecto de esos tópicos, le está vedado replantearlos a través de excepciones perentorias.”

Aclarado que, no es del resorte de esta Sala en esta etapa procesal, estudiar lo relacionado con la falta de mención de los trabajadores en el escrito de demanda y lo pertinente a la enunciación de los ciclos detallados, también es oportuno recalcar que, aun cuando el apoderado hace alusión a copiosa jurisprudencia de la Sala de Casación Civil que faculta al juez para revisar los requisitos del título ejecutivo, insistimos que la etapa para ello ya ha sido agotada, y aún más, que las sentencias reseñadas hicieron dicho análisis a la luz de la antigua normativa del Código de Procedimiento Civil, pues si bien fueron proferidas con posterioridad al año 2012, se ocuparon de casos que se generaron en vigencia de la norma anterior al actual Código General del Proceso, el que, como viene de verse, limita el control del título ejecutivo y mandamiento de pago, a la interposición de recurso de reposición y excepciones previas, etapa que en este caso, se encuentra precluida. Con lo cual pasamos al estudio de las excepciones de mérito cuya decisión fue objeto de recurso.

De las excepciones de mérito.

- Pago: el ejecutante aduce que la documentación aportada por la entidad si bien alude las causales 1,3,6 y 8 para el cobro, lejos de plasmar una deuda, acredita un pago y que, por ende, la obligación está saldada. No obstante, la Sala no puede compartir su razonamiento, como desarrollamos a continuación:

- *Causal 1: Pago tardío*

Detalla el ejecutado que no se informa el valor por intereses del pago inoportuno, sin embargo, salta a la vista en la documental a folios 15 y ss. donde se plasma el valor por saldo intereses:

Javier Antonio Goez Castaño

Rigoberto Antonio Ramos Bracamontes

Período	Fecha pago	Saldo deuda	Saldo Intereses	Total, a pagar	Causales
199604	19960731	1.607	9.900	11.507	1- 8
199604	19960731	17.733	120.603	138.336	3- 6

Periodo	Fecha pago	Saldo deuda	Saldo Intereses	Total a pagar	Causales
199605	19960731	11.822	80.282	92.104	1- 8

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien el ejecutado relaciona que no se ubicó el valor por intereses en tanto la deuda ya había sido saldada, debe ponerse de presente que, en estos casos, no solo se enlistó la causal 1 de pago tardío sino la inconsistencia de pago a otra AFP, es decir que aún quedaba un saldo a favor de la entidad ejecutante.

- *Causal 3, días diferentes*, aduce el ejecutado que se evidencia un pago. Mas, cuando se refiere que hubo un pago por días diferentes, significa esto que el aporte no se hizo por la totalidad del tiempo laborado y justamente, es esto lo que la Administradora de Fondos Pensionales persigue en el presente proceso.

Es importante recalcar que es carga del ejecutado, acreditar que, esa densidad de días eran los realmente laborados y cotizados para los trabajadores, a fin de esclarecer que estos valores no son los que deben ser perseguidos en el presente proceso.

No entiende la Sala como puede afirmar el apoderado que ese error no se traduce en un rubro valorable económicamente, ya que, si hay un déficit en el pago de los días laborados por los trabajadores esto afecta su cuenta individual y con ello el capital para acceder a una prestación económica en el futuro. No se trata de simple estética, sino de una valoración aritmética para consolidar el capital pensional.

- *Causal 6 deuda al fondo solidaridad:* para solucionar este punto tenemos:

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993, que regula las cotizaciones al sistema pensional, precisó en su inciso 8, la obligatoriedad del aporte al fondo de solidaridad pensional, a cargo del afiliado:

“Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.”

Ahora bien, la recaudación del mismo corresponde al empleador como se desprende del artículo 22, de la citada norma:

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

En consecuencia, aun cuando es cierto lo argumentado por el apoderado en el sentido que esta cuota corresponde al trabajador y no a su empleador, no es menos cierto que era este el responsable de su recaudo y por ello, la Administradora de Fondos Pensionales persigue la misma en cabeza del empleador, quedándole a salvo al ejecutado, la posibilidad de repetir lo pagado contra los trabajadores afiliados.

Por lo que la argumentación presentada tampoco tiene vocación de prosperidad.

- *Causal 8 pago a otra AFP;* no hay lugar a la inconformidad del ejecutado, en tanto justamente, el pago a otra AFP evidencia que este no se hizo en debida forma a la AFP en la cual se encontraba el afiliado, por lo cual, justamente ese pago no se realizó a la AFP accionada y en este orden de ideas, debe perseguir el

aporte correspondiente. así, al tenor del artículo 2313 del Código Civil esto da derecho al verdadero acreedor a reclamar el pago.

- **Real existencia de la deuda:** en punto a lo plasmado en el recurso, que tiene relación con la declaración extraprocesal plasmada por el señor Ramos Bracamontes, en la cual refiere: “... *doy fe que el año 1991 hasta el año 1998 estuve laborando (sic) como empleado de ventas del negocio que se llamaba Distribuidora Sierra, cuando se amplió más el negocio cambió de nombre a “Supermercado Sierra Auto servicio” en el tiempo que laboré pagaba todas mis prestaciones sociales en efectivo personalmente, cuando me liquidaba anualmente, (...) declaro que a la fecha el señor MARCO ARGIRO SIERRA RESTREPO no tiene ninguna obligación laboral ni obligación de las prestaciones Sociales se encuentra a paz y salvo conmigo.*”³

En punto a esta declaración que no fue objeto de mayor análisis por la primera instancia, debe recordarse que las manifestaciones de paz y salvo, no impiden que el trabajador, si considera que hay conceptos a deber, pueda entablar una acción contra su empleador, como lo explicó nuestro órgano

³ folio 134 del expediente digitalizado, en el archivo “06EscritoExcepciones.”

de cierre en decisión del año 2018⁴ (rad. 60987 del 21 de noviembre de 2018 con ponencia del magistrado Jorge Prada Sánchez) que a su vez rememora criterio de vieja data, del año 2008:

«Con todo, vale memorar que en lo que concierne a la alegación tardía de los trabajadores respecto del desacuerdo por los emolumentos sufragados por el empleador, esta Sala ha establecido que dado el carácter irrenunciable de los derechos y prerrogativas laborales consagrados en las normas laborales, «los denominados finiquitos o paz y salvos genéricos que sean suscritos por un trabajador, de manera alguna le vedan su derecho a reclamar sus acreencias laborales si posteriormente considera que el empleador se las adeuda» (CSJ SL 8 jul. 2008, rad. 32371).»

De acuerdo con lo anterior, tal paz y salvo no sustrae al empleador de acreditar que en efecto sí procuró el pago de estos conceptos, con lo que no se libró de la carga probatoria, consistente en aportar planillas y liquidaciones que demostraran que, en efecto sí pagó al sistema de seguridad social, los aportes a pensiones por el señor Ramos Bracamontes en los tiempos pedidos por la Administradora del Fondo de Pensiones, COLFONDOS.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3; Magistrado ponente: JORGE PRADA SÁNCHEZ. SL5095-2018; Radicación n.º 60987, Acta 41; Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Por ello, el paz y salvo es inocuo, para quebrantar las obligaciones que aduce la ejecutante. Es que el tratamiento del pago de prestaciones comunes y de la seguridad social, es diferente, si bien el empleador pudo haber pagado toda la carga salarial y prestacional al trabajador, aquí declarante, si así lo hizo respecto de la seguridad social en pensiones, el dicho del trabajador no es la prueba idónea para su acreditación, por cuanto, tales conceptos deben estar registrados en la historia laboral del trabajador, en este caso no se acreditó dicho pago. Es por lo anterior que lo alegado por el recurrente, no quiebra la decisión y se confirma el criterio de la primera instancia en este aspecto.

- **Compensación:** En punto a la excepción de compensación, donde el ejecutado alude que, no hay congruencia de la decisión al hacer mención al establecimiento Los Chocolates, la Sala debe decir que tal falta no se le endilga a la a-quo si no al propio ejecutado quien argumentó este medio exceptivo así:

“Quinto. Compensación:

Por la concurrencia de obligación recíproca de devolución o pago de lo consumido en el establecimiento comercial Los Chocolates, que fuera de propiedad del demandado.”

Teniendo en cuenta los requisitos que configuran la institución de la compensación, para que esta prospere, es

necesario tener probado que la ejecutante es deudora del ejecutado, lo que este caso no se avizora.

Por lo que tampoco hay lugar a la inconsistencia que formula el ejecutado.

- **Prescripción:** para la Sala la argumentación formulada en esta excepción no tiene vocación de prosperidad, porque, como el mismo apoderado lo asevera y es criterio jurisprudencial de vieja data la reclamación por los aportes pensionales es imprescriptible. Con lo que no es válida la expresión del recurrente al decir que la ejecutante se vale de esto para hacer el reclamo, ya que, no se trata de argucia alguna sino de su derecho para encauzar las acciones que a bien tiene para perseguir los aportes pensionales. Aunado que, al formular el recurso sobre esta excepción, hace uso de las argumentaciones correspondientes a la elaboración del título que, como ya explicó la Corporación al inicio de la providencia, no pueden ser objeto de análisis en esta oportunidad procesal.

En consecuencia, no hay otra vía que confirmar en todas sus partes el auto de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante por no haber salido avante el recurso interpuesto. Agencias en

cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de origen y fecha conocidos, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte apelante por las razones y en cuantía expuestas en la parte motiva.

Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



Nancy Bernal

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

Hector H. Hernandez Alvarez

HÉCTOR H. HERNANDO ALVAREZ

Magistrado

William Enrique Santa Marín

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 208

En la fecha: 30 de
noviembre de 2021

[Signature]

La Secretaria

